



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Directoral Regional

N° : 181-2024/DREM.M-GRM  
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

**VISTO:** El Expediente N° 2024-2280, de fecha 18 de setiembre del 2024, mediante la Empresa AGAMA S.A.C presenta desistimiento del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y/o Ampliación de Componentes de Combustibles Líquidos e Instalación de Componente de GLP-Nuestro Grifo Agama S.A.C-AGAMA S.A.C; El Informe Técnico N° 32-2024-LASZ-EA de fecha 23 de setiembre del 2024 emitido por la Dirección de Minería y Medio Ambiente; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, al respecto en el artículo 9° sobre el ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional en el SEIA; señala que: Las Autoridades competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, producto de la descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° de la Ley de Bases de la Descentralización- Ley N° 27783 y, Planes Anuales de Trasferencia de funciones aprobados por Decretos Supremos N° 021 y 068-2006-PCM; se ha declarado con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales- Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de: Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, **Moquegua**, San Martín, Puno y Tumbes.

Que, mediante Expediente N° 2024-0432 de fecha 14 de febrero del 2024, la Empresa AGAMA S.A.C presenta el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación y/o Ampliación de Componentes de Combustibles Líquido e Instalación de Componentes de GLP-Nuestro Grifo Agama S.A.C para su evaluación y aprobación: siendo que con Auto Directoral N° 091-2024-DREM.M-GRM de fecha 10 de junio del 2024 se requiere a la Empresa AGAMA S.A.C absuelva las observaciones estipuladas a su expediente fundamentada con el Informe N° 064-2024-MHHV/DREM.M/MOQ.

Que, evaluada la documentación mencionada, mediante Informe Técnico N° 32-2024-LASZ-EA de fecha 23 de setiembre del 2024 el área de Asuntos Ambientales señala que las normas especiales que regulan las actividades del Subsector de Hidrocarburos no establecen un procedimiento particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento, por lo que corresponde aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo ello así, se debe aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la Empresa AGAMA S.A.C con respecto al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Modificación y/o Ampliación de Componentes de Combustible Líquido e Instalación de Componentes de GLP-Nuestro Grifo Agama S.A.C".





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 181-2024/DREM.M-GRM  
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

Que, al respecto el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sobre FIN DEL PROCEDIMIENTO, señala que: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncia sobre el fondo del asuntos, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...) **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva del pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;*

Asimismo, el artículo 200° de la norma antes acotada, sobre el Desistimiento del procedimiento o de la prestación; señala que: **numeral 1** *“El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento; numeral 2* *el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; numeral 3* *el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado; numeral 4* *el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; numeral 5* *el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifica la resolución final que agote la vía administrativa; numeral 6* *la autoridad aceptará de plano del desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días dese que fueron notificados del desistimiento; numeral 7* *la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.*

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el presenta caso, y conforme a lo indicado mediante Informe Técnico N° 32-2024-LASZ-EA con respecto a la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación al Informe Técnico Sustentatorio presentado por la Empresa AGAMA S.A.C está contemplado en los supuestos previstos en la normas vigente de poner fin al procedimiento administrativo iniciado; **por lo que corresponde aceptar el pedido y declarar por concluido el procedimiento.**

Que, de conformidad con la Ley N° 26221, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, lo opinado por el responsable de Asuntos Ambientales, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02 de noviembre del 2023, demás normas reglamentarias y complementarias.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a la solicitud presentada por la Empresa AGAMA S.A.C sobre el procedimiento de evaluación al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE COMPONENTES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDO E INSTALACIÓN DE COMPONENTES DE GLP-NUUESTRO GRIFO AGAMA S.A.C”.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 181-2024/DREM.M-GRM  
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, concluido el procedimiento administrativo, en el estado en que se encuentra, sin pronunciamiento sobre el fondo y en tal virtud se dispone su archivamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral Regional al administrado Empresa AGAMA S.A.C y remitir un ejemplar a la Dirección de Minería y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-PUBLÍQUESE**, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua.

**REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RICHARD NICOLAS DE AVENTE CACERES  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RBC/DREM  
PSZ/E.L  
C.C/ AA  
/ARCHIV